



119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00316-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO FRADE PUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a la concesión del recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre 2019 (folios 91 a 95), quien se reservó el término de ley para su sustentación.

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1° del CPACA, el trámite del recurso de apelación contra sentencias, se sujeta al siguiente procedimiento:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. */.../”*

En efecto, para que el recurso de apelación contra sentencias pueda ser concedido, debe sujetarse a unas determinadas exigencias legales, entre ellas, que sea sustentado en debida forma y de manera oportuna, esto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

En el presente caso advierte el Despacho que la sentencia recurrida fue proferida en audiencia y notificada en estrados el día 17 de septiembre de 2019, siendo apelada por la parte demandante, quien se reservó el termino de ley para su sustentación, por lo cual, el término de diez días con que contaba la parte recurrente para sustentar su inconformidad feneció el día 1 de octubre de 2019, a las 5:00 p.m., día en que el extremo activo lo sustentó, no obstante lo hizo mediante mensaje de datos enviado fuera del horario laboral, esto es 5:27 de la tarde (folio 102), allegando el original del memorial de sustentación del recurso hasta el día 4 de octubre de 2019 (folio 108).

Cabe resaltar que el artículo 109 del Código General del Proceso, estipula el trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al

expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta que el horario de atención y funcionamiento de los Juzgados en la ciudad de Villavicencio es de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.¹, los memoriales allegados mediante mensajes de datos, se tendrán por presentados en oportunidad cuando se reciban antes del cierre del Juzgado, del día en que finalice el término.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de junio de 2018², con ponencia de la Magistrada ARACELLY DE JESÚS OTALVARO TABARES, se pronunció sobre los recursos instaurados por fuera del horario laboral de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo expuesto en la citada norma, los memoriales allegados a través de mensajes de datos, se tendrán como “oportunamente” recibidos si son allegados antes del cierre del respectivo despacho judicial, del día en que vence el término.

En este sentido es evidente que en materia de procedimiento judicial, existe norma especial, que regula la oportunidad para allegar los escritos o memoriales con los que los usuarios de la Administración de Justicia intervienen ante los despachos judiciales, pues debido a que el asunto no se encuentra regulado particularmente en la parte procesal de la Ley 1437 de 2011, por virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, es viable acudir por remisión a las normas del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la Sala considera que los Autos de 7 de febrero y 27 de febrero de 2018 proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, no incurrieron en vía de hecho por defecto sustantivo, pues la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de enero de 2018, estuvo soportada en un estudio razonable de los hechos, las pruebas y la normativa aplicable al caso concreto, lo que le permitió concluir que la presentación del escrito de impugnación por parte de la abogada de la tutelante fue de forma extemporánea, por haberse allegado por fuera del horario de trabajo del despacho judicial, toda vez que se aportó mediante correo electrónico enviado a las 6:06 pm del último día del plazo (30 de enero de 2018), cuando la jornada laboral había concluido.

Así las cosas, como quiera que la sustentación del recurso de apelación fue allegada mediante mensaje de datos enviado a las 5:27 p.m. del último día del plazo (01 de octubre de 2019),

¹ Según el Acuerdo N°. CSJMA 15-337 del 26 de marzo de 2015, proferido por el Consejo Seccional de Administración Judicial del Meta

² Con radicado N°. 11001-03-15-000-2018-01566-00(AC)

cuando ya había terminado la jornada laboral, resulta forzoso declarar desierto el recurso, por haberse sustentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación, instaurado por la apoderada del señor GILBERTO FRADE PUENTES contra la sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por cuanto la sustentación del recurso no fue presentada en oportunidad, de conformidad con lo expuesto en éste proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento al numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia del 17 de septiembre de 2019 (folio 95)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 01 del 20 de enero de 2020.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario